

CONSTANCIA: Del 24 de agosto al 4 de septiembre de 2020, corrió el término de (10) días concedido en el numeral 2 del auto del 20 de agosto 2020 (fl 94 cuad. único), la parte guardó silencio, posteriormente la parte ejecutada allegó escrito de contestación y excepciones las cuales fueron presentadas de manera extemporánea (fl 70-73 cuad. Único).

Se deja sin efectos la constancia secretarial Nro 2 del auto del 9 de diciembre de 2019 (fl 82 cuad. Único), en virtud, que revisado el expediente se tiene que la parte ejecutada allegó escrito de contestación y excepciones las cuales fueron presentadas de manera extemporánea (fl 70-73 cuad. Único), por lo que no se corrió traslado a la parte ejecutante.

Días hábiles: 24,25,26,27,28,31 de agosto, 1,2,3 y 4 de septiembre de 2020

A Despacho para resolver. 9 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2018-00784– 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Armenia, 11 septiembre 2020.

En atención a la constancia secretarial que antecede se tiene que las partes se pronunciaron de manera extemporánea a la contestación de la demanda (fl 70-73 cuad. Único), además, revisado el expediente se tiene que el curador ad-litem designado para representar a la ejecutada guardó silencio, por lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que la ejecutada fue notificada personalmente mediante curador ad-litem quien (fl. 70-73 y 82 cd, Único.) del mandamiento de pago quienes guardaron silencio, y como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en títulos ejecutivos, “letra”, son aptos para tal fin [Folio 7-8 c. único], reúne los requisitos del artículo 422 CGP. Además se allegó la copia auténtica de la escritura pública 1369 del 27 de abril de 2018, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de la ciudad de Armenia, Quindío [Folios 10-17 c. único], que garantiza la obligación contenida en los títulos valores obrantes a Folio 7-8 c. Único, instrumentos que además cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 468 del CGP., lo que permite otorgarles mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; y el certificado de tradición No. 280-84445 [Folios 9-18 c. único], por lo que, se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [folio 18 cd, Único.], efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$6.550.000=). Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por otro lado, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado de la parte ejecutante (documento. 2), no se accede a la solicitud, toda vez que revisado el expediente se tiene que a la fecha no se tiene aprobación de liquidación del crédito, así las cosas, la parte ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el art 446 del CGP, tal como se le indico en el literal b del numeral 3 del auto 20 de agosto 2020 (fl 94 cuad. único).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por Martha Elena Duque con c.c. 30.314.443 contra Nubiola López de Díaz con c.c. 24.805.176, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP], conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$6.550.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: No se accede a la entrega de depósito judicial, toda vez que el expediente se tiene que a la fecha no se tiene aprobación de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO

14 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA